

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/24/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION ESTATAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 9 nueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/24/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Solicito se me informe el consumo total de agua de la Cervecería Cuauhtémoc - Moctezuma desde el año 2005 a la fecha.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-140524.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Posteriormente el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“Estimado ciudadano, respecto a esta solicitud se informa que esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate no está autorizada para proporcionar información en relación a un tercero, ya que representa información considerada dentro de la clausula de confidencialidad que esta Comisión mantiene con sus clientes.

Esta información es propiedad de Cervecería Cuauhtémoc-Moctezuma, por lo tanto deberá ser solicitada a esta organización...”

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de

este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“El numero de mi solicitud es el 140524 y se dice en la respuesta es negativa por información restringida. Sin embargo, esta información ya se me ha entregado en otras ocasiones sin ninguna objeción pero ahora se dice que la información es propiedad de la Cervecería Cuauhtémoc-Moctezuma y que se la solicite a dicha empresa.”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud folio UCT-140524.
- Copia del acuse de envío de la solicitud UCT-140524.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 3 tres de marzo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, asignándosele para su identificación el número de expediente **RR/24/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 05 cinco de marzo de 2014 dos mil, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/263/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su físicamente, en fecha 03 tres de marzo de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 fracción I, 87 fracción II, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, acudo a usted para solicitar el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revisión interpuesto por el quejoso arriba citado, al haber quedado SIN MATERIA el mismo, dado que mediante el folio UCT-Folio-140524 se dio respuesta a la pregunta formulada por el señor José Roberto Vázquez, a quien se le ha informado satisfactoriamente los consumo de agua potable que ha tenido la Cervecería Cuauhtémoc – Moctezuma desde el año 2005 a la fecha, circunstancia que acredito con la documental que anexa a la presente.”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 20 veinte de marzo de 2014 dos mil catorce.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 once horas del 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, a la cual únicamente compareció la parte recurrente, quien manifestó lo siguiente: *“Se me hace muy importante el trabajo del Instituto porque es el agente institucional más cercano que tenemos para que nuestro derecho a la información pueda ser revalidado y en ese sentido yo no encuentro estas reuniones de conciliación más que nada como un factor de conocimiento institucional de las partes, pero no estoy convencido de que los ciudadanos debemos conciliar nuestro derecho a la información.”*

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 2 veinticinco de abril de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada y confidencial. Siendo la causal particular, la clasificación de información como confidencial, por parte del Sujeto Obligado.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, manifestó: *“...Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 fracción I, 87 fracción II, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, acudo a usted para solicitar el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revisión interpuesto por el quejoso arriba citado, al haber quedado SIN MATERIA el mismo, dado que mediante el folio UCT-Folio-140524 se dio respuesta a la pregunta formulada por el señor José Roberto Vázquez, a quien se le ha informado satisfactoriamente los consumo de agua potable que ha tenido la Cervecería Cuauhtémoc – Moctezuma desde el año 2005 a la fecha, circunstancia que acredito con la documental que anexa a la presente...”*, documental que para mayor claridad, a continuación se agrega como imagen:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate

Calle Misión de San Francisco s/n
 Fracc. El Descanso, C. P. 21478
 Tecate B.C., México
 Tel: (665)-654-3848 Fax: (654-603)
 ecardenas@cespba.gob.mx

INFORME

Número de Solicitud.- UCT-Folio- 140524

PREGUNTA:

Dependencia o Entidad a la que solicita: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.
 Solicito se me informe el consumo total de agua de la Cervecería Cuauhtémoc-Moctezuma desde el año 2005 a la fecha.

RESPUESTA:

Se informa el consumo total de agua de la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma del año 2005 a la fecha.

MES	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
ENERO	84,360	83,232	78,424	96,914	104,259	85,463	100,630	112,281	116,276	106,532
FEBRERO	81,050	97,226	52,369	109,996	87,021	79,958	90,690	100,603	87,146	104,798
MARZO	115,927	114,098	84,414	121,264	111,694	120,935	113,740	127,264	102,060	
ABRIL	115,891	107,927	54,437	120,955	114,014	108,902	114,051	120,789	127,278	
MAYO	107,192	129,888	84,933	120,691	107,122	122,536	119,389	121,299	120,287	
JUNIO	115,533	132,784	108,098	110,046	116,190	118,013	117,130	130,111	117,004	
JULIO	117,137	119,378	106,152	117,481	121,854	122,947	116,542	131,650	130,360	
AGOSTO	129,223	131,574	92,501	118,030	129,427	127,148	132,917	42,119	126,064	
SEPT	119,714	115,712	78,943	116,880	122,213	110,570	118,687	118,455	112,324	
OCT	113,300	107,699	111,233	122,792	107,610	111,980	117,004	121,800	107,793	
NOV	102,151	109,330	73,365	108,488	110,874	100,659	111,450	104,638	92,934	
DIC	100,346	101,496	102,611	112,264	109,930	87,301	96,076	114,984	91,885	
TOTAL	1,301,924	1,370,344	1,027,900	1,375,781	1,342,208	1,125,191	1,348,296	1,345,953	1,131,811	211,310

BAJA CALIFORNIA

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Cabe hacer mención que a pesar de que el Sujeto Obligado al momento de complementar su respuesta en el presente procedimiento, fue omiso en determinar la unidad de medida a la que se refiere su respuesta, de diversas documentales que obran en el expediente que se analiza, se desprende que la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) hace referencia al consumo de la empresa referida en la unidad conocida como “**metros cúbicos**”, unidad de medida estándar cuando se habla de consumo de agua potable. Derivado de lo anterior es posible determinar que con los elementos que obran en el presente expediente, se satisface el requerimiento del hoy recurrente.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado efectivamente entregó la información que la hoy parte recurrente requirió en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Por lo que de conformidad con lo antes expuesto este Órgano Garante arriba a la conclusión de que con la información complementaria otorgada por parte del Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, se satisface en su totalidad el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y como consecuencia debe **SOBRESEERSE** el presente recurso de revisión.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Segundo y Tercero, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero y Cuarto en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante

la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe.
(Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN
DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/24/2014,
TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 9
NUEVE HOJAS.-**